
REGLAMENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS ALUMNOS Y LAS ALUMNAS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

CAPÍTULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- **Ámbito personal de aplicación**

El presente reglamento es de aplicación a todo alumno y alumna de la Pontificia Universidad Católica del Perú que tenga la calidad de ordinario, sea regular o no, o que se encuentre bajo modalidad presencial, semipresencial o a distancia. Los alumnos y alumnas de las diplomaturas y otros programas que no conduzcan a la obtención de grados o títulos se regirán por sus propias disposiciones.

Artículo 2°.- **Glosario de términos**

Para efectos del presente reglamento, los términos señalados a continuación se definirán de la siguiente manera:

1. **Alumno ordinario o alumna ordinaria:** estudiante matriculado en la Escuela de Posgrado, las facultades o los Estudios Generales y cuyos estudios conducen a la obtención de grados o títulos.
2. **Copia:** reproducción no autorizada de un texto, información u otro, efectuada en el aula, laboratorio o ambiente similar por un alumno o una alumna en un examen, control o cualquier otro tipo de evaluación.
3. **Días hábiles:** los días de lunes a viernes, laborables.
4. **Falta:** toda acción u omisión que contraviene las normas y principios de la Universidad, así como los deberes que corresponden a la condición de estudiante de esta, y que se encuentren tipificadas o reconocidas en el presente reglamento u otros instrumentos normativos aprobados por la Universidad.
5. **Hostigamiento sexual:** conducta reiterada de naturaleza sexual realizada por una persona que se aprovecha de cualquier situación ventajosa en contra de otra persona que rechaza o no desea tales conductas.
6. **Plagio:** falta que consiste en presentar como propios textos, gráficos, obras literarias, audiovisuales, fotográficas o de arquitectura, así como cualquier otra obra del intelecto en los dominios artístico, literario o científico, producidos por otras personas.
7. **Reiteración:** realización de otra u otras faltas por parte de un alumno o alumna al que se le hubiere considerado de manera definitiva responsable de la realización de una falta en un procedimiento disciplinario anterior.
8. **Sanción:** medida disciplinaria prevista expresamente en el presente reglamento como consecuencia de la realización de una falta.
9. **Semestre académico:** período cuya duración se consigna en el calendario académico de la Universidad.
10. **Servicio educativo:** es aquel destinado a impartir conocimientos y formación básica y especializada de acuerdo con los planes de estudios de los Estudios Generales, las facultades y la Escuela de

Posgrado y que se encuentra dirigido a la obtención de grados y títulos.

11. **Servicios de la Universidad:** todos los servicios académicos, universitarios y educativos que brinda la Universidad.

Artículo 3°.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto determinar las faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los alumnos o alumnas de la Pontificia Universidad Católica del Perú, las sanciones correspondientes y el procedimiento que se ha de seguir.

Artículo 4°.- Valores que orientan la conducta de los estudiantes

Las normas previstas en el presente reglamento se fundamentan en y contribuyen con los principios y valores que inspiran a la Universidad, tales como la búsqueda de la verdad, el respeto por la dignidad de la persona, la tolerancia, el pluralismo, la responsabilidad social y el compromiso con el desarrollo, la honestidad, la solidaridad y la justicia.

Artículo 5°.- Principios para la determinación de faltas disciplinarias e individualización de sanciones

La autoridad debe tener en consideración los siguientes principios a efectos de determinar una falta e individualizar la sanción correspondiente:

1. **Celeridad:** Las autoridades y órganos deben procurar que el procedimiento disciplinario se desarrolle con el mayor dinamismo posible y respetando los plazos.
2. **Concurso de faltas:** Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave.
3. **Debido procedimiento:** La autoridad sólo aplicará sanciones sujetándose al procedimiento establecido en el presente reglamento, respetando sobre todo el derecho de defensa del alumno o de la alumna.
4. **Imputación:** La responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constitutiva de falta sancionable. La omisión sólo es atribuible al alumno o a la alumna cuando haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta.
5. **Irretroactividad:** Son aplicables las disposiciones disciplinarias vigentes en el momento de incurrir el alumno o la alumna en la falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables.
6. **Razonabilidad:** La autoridad debe determinar e individualizar la sanción teniendo en consideración criterios tales como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, la concurrencia de dos o más faltas y las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente atendibles.

REGLAMENTOS

TEXTO VIGENTE

7. **Tipicidad:** Son sancionables disciplinariamente sólo las faltas previstas expresamente en la Ley, el Estatuto de la Universidad, el presente reglamento o en otros reglamentos de esta que establezcan deberes o prohibiciones de los estudiantes, sin admitir interpretaciones arbitrarias o aquellas que se extiendan más allá del sentido literal posible del texto.

Artículo 6°.- Atenuantes

A efectos de la determinación e individualización de la sanción, la autoridad podrá tener en cuenta como atenuantes los siguientes criterios:

1. Las particulares circunstancias familiares o personales que atraviese el alumno o alumna y que le hayan impedido o dificultado la comprensión del daño que ocasiona o la capacidad de autodeterminarse de acuerdo con el sentido de la norma.
2. El buen rendimiento académico.
3. La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario, y la subsanación oportuna del daño producido.

Artículo 7°.- Eximente

Cuando las circunstancias del hecho así lo justifiquen, la autoridad competente para resolver podrá eximir al infractor de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 8°.- Agravantes

A efectos de la determinación e individualización de la sanción, la autoridad debe tener en cuenta como circunstancias agravantes cualquiera de los comportamientos siguientes:

1. la negativa del alumno o alumna de aceptar la falta disciplinaria evidente;
2. realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria;
3. actuar con ánimo de lucro;
4. actuar premeditadamente o asegurándose el éxito de la falta mediante la obstaculización de su descubrimiento;
5. participar activamente como parte de un grupo en la comisión de la falta o actuar como líder de este, o
6. cometer dos o más faltas de la misma clase.
7. cometer la falta por razones discriminatorias, salvo que la propia falta contenga un acto discriminatorio.
8. ocupar un cargo de representación estudiantil.
9. afectar el material del Sistema de Bibliotecas.

REGLAMENTOS

TEXTO VIGENTE

Artículo 9°.- Colaboradores e instigadores

Los colaboradores y aquellos que induzcan a la realización de las faltas establecidas en este reglamento serán sancionados con la misma sanción que corresponde al autor. Sin embargo, la autoridad, atendiendo a las atenuantes concurrentes en cada caso, puede imponer una sanción por debajo del mínimo establecido.

Artículo 10°.- Intento de cometer una falta

Aquellos que empiezan a cometer una falta disciplinaria sin que lleguen a culminarla serán sancionados con la pena prevista en la falta respectiva, pero disminuida por debajo del mínimo establecido.

CAPITULO SEGUNDO: FALTAS**Artículo 11°.- Clases de faltas**

Las faltas disciplinarias sancionadas en el presente reglamento pueden ser leves, graves o muy graves.

Artículo 12°.- Faltas leves

Constituyen faltas leves las siguientes conductas:

1. utilizar o manipular de manera negligente la infraestructura, los materiales o los servicios que brinda la universidad;
2. copiar del examen de otro alumno o alumna durante la evaluación, permitir que otro alumno o alumna copie del examen que el alumno o alumna viene desarrollando, o cualquier otro acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación, siempre que no constituya plagio;
3. dirigirse de manera ofensiva a cualquier persona que se encuentre en alguna de las instalaciones de la Universidad o que mantenga algún vínculo con esta;
4. utilizar las instalaciones, materiales, equipos, servicios, nombre o logotipo de la Universidad de forma distinta a la que corresponde a la autorización que se le ha otorgado;
5. consumir tabaco en las instalaciones de la Universidad;
6. la conducta que, sin que constituya falta grave o muy grave, implique la falta de deberes o prohibiciones del estudiante contenidos en otras disposiciones de la Universidad;
7. realizar propaganda electoral en contra de lo establecido por las normas electorales de la Universidad;
8. presentar documentos de identidad que no pertenecen al alumno o alumna, haber prestado sus documentos personales a terceros, sean alumnos o alumnas o no de la Universidad, que hayan pretendido ingresar a los locales de esta o hacer uso de sus servicios sin poner en peligro la seguridad o el patrimonio de las personas que se encuentran en alguna de las instalaciones de la Universidad o el

normal funcionamiento de los servicios que esta presta o su patrimonio.

Artículo 13°.- Faltas graves

Constituyen faltas graves las siguientes conductas:

1. realizar actos que afecten la imagen o el patrimonio de la Universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria;
2. copiar el trabajo o informe realizado por otro alumno o alumna para presentarlo como propio o cometer plagio o cualquier otro acto análogo, salvo los casos de copia previstos en el inciso 2 del artículo precedente;
3. presentar documentos de identidad que no pertenecen al alumno o alumna, haber prestado sus documentos personales a terceros, sean alumnos o alumnas o no de la Universidad, que hayan pretendido ingresar a los locales de esta o hacer uso de sus servicios poniendo en peligro la seguridad o el patrimonio de las personas que se encuentran en alguna de las instalaciones de la Universidad o el normal funcionamiento de los servicios que esta presta o su patrimonio, o realizar cualquier otro acto de simulación o sustitución de la identidad, con excepción de la falta prevista en el inciso 9) del artículo 12.º del presente Reglamento;
4. utilizar las instalaciones, materiales, equipos, servicios, nombre o logotipo de la Universidad sin autorización alguna de esta;
5. limitar, restringir u obstaculizar la libertad de enseñanza o el ejercicio legítimo de cualquier otro tipo de libertades de las personas que se encuentran en las instalaciones de la Universidad;
6. ofender, por razones discriminatorias, a cualquier persona o grupo de personas;
7. agredir físicamente a alguna persona que se encuentre en las instalaciones de la Universidad, sin causar lesiones;
8. consumir bebidas alcohólicas o cualquier sustancia estupefaciente o psicotrópica en las instalaciones de la Universidad;
9. comercializar o proveer bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la Universidad.
10. mantener relaciones sexuales o realizar actividad sexual en cualquier ambiente de las instalaciones de la Universidad;
11. realizar actos que promuevan, generen o conduzcan al desorden público dentro de las instalaciones de la Universidad.
12. hostigar sexualmente de manera verbal o psicológica.
13. insultar, difamar, agredir verbalmente o efectuar cualquier acto de menosprecio público o privado dirigido de manera reiterada contra otro alumno o alumna con la finalidad de provocar en él temor o inseguridad o contra cualquier persona que se encuentre en alguna de las instalaciones de la Universidad o contra alguna persona que tenga algún vínculo con esta;
14. utilizar indebidamente los recursos y servicios informáticos que brinda la Universidad o ingresar indebidamente a ellos;

REGLAMENTOS

TEXTO VIGENTE

15. reiterar faltas leves, con excepción de la falta leve regulada en el inciso 5 del artículo 12.º.

Artículo 14º.- Faltas muy graves

Constituyen faltas muy graves las siguientes conductas:

1. incurrir en la comisión u omisión de un delito doloso que hubiere traído consigo una condena judicial;
2. elaborar un documento falso, adulterar uno verdadero, o hacer uso de uno de ellos con la pretensión de obtener cualquier ventaja o beneficio académico o económico;
3. utilizar o ingresar indebidamente a los recursos y servicios informáticos que brinda la Universidad con el fin de alterarlos, dañarlos, destruirlos, alterar la información oficial de estos o afectar derechos de terceros;
4. hostigar sexualmente de manera física;
5. consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas en alguno de los locales de la Universidad o haber ingresado a estos bajo los efectos de tales sustancias, afectando la seguridad o la integridad de las personas que están en las instalaciones de la Universidad o el normal funcionamiento de los servicios que esta brinda, y,
6. comercializar o proveer sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro de las instalaciones de la Universidad.
7. participar en juegos de azar u organizarlos, dentro de las instalaciones de la Universidad.
8. reiterar faltas graves.

CAPITULO TERCERO: SANCIONES**Artículo 15º.- Sanciones**

Las sanciones son consecuencia de la verificación de la falta disciplinaria cometida. Deben estar previstas expresamente y ser impuestas previo procedimiento disciplinario.

Artículo 16º.- Clases de sanciones

Las sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos o alumnas son:

1. amonestación;
2. suspensión académica, y
3. expulsión.

Artículo 17º.- La amonestación

La amonestación es la sanción que consiste en una llamada de atención por escrito al alumno o alumna.

Artículo 18°.- La suspensión académica

La suspensión académica es la sanción que consiste en la separación temporal del alumno o alumna de la Universidad e implica la imposibilidad de hacer uso de los servicios educativos. No se convalidará ni reconocerá al alumno o alumna los cursos que pudiera haber llevado en otras instituciones o unidades académicas durante el periodo de esta sanción. Tratándose de suspensiones de un semestre, la autoridad que resuelve deberá indicar si se incluye el Ciclo de Verano inmediato anterior o posterior. En caso de que no se señale nada al respecto, se entiende que no lo incluye.

Artículo 19°.- La expulsión

La expulsión consiste en la separación definitiva del alumno o alumna de la Universidad y conlleva la pérdida inmediata de todos los derechos que implica su condición de alumno, o alumna. Adicionalmente, quien hubiere sido expulsado no será admitido nuevamente a los estudios conducentes a grado y título o de formación continua ni podrá reincorporarse a unidad académica alguna. La expulsión implica, además, la prohibición de ingresar a cualquiera de los locales de la Universidad.

Artículo 20°.- Proporcionalidad entre faltas y sanciones

Las sanciones serán aplicadas según la siguiente correspondencia:

1. la falta disciplinaria leve será sancionada con amonestación;
2. la falta disciplinaria leve cometida con algún agravante que se describe en el presente reglamento será sancionada con suspensión académica de no más de una semana;
3. la falta disciplinaria grave será sancionada con suspensión académica de no menos de una semana ni de más de un semestre académico;
4. la falta disciplinaria grave cometida con algún agravante que se describe en el presente reglamento será sancionada con suspensión académica temporal de no menos de ocho semanas ni de más de dos semestres académicos, y
5. la falta disciplinaria muy grave será sancionada con suspensión académica de no menos de diez semanas ni de más de dos semestres académicos, o con expulsión.

Artículo 21°.- Concurso de faltas

Cuando una misma conducta implica dos o más faltas tipificadas, se aplicará la sanción prevista para la de mayor gravedad.

Artículo 22°.- Prescripción

La potestad de la autoridad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los tres años, contados desde la realización de la falta o desde

cuando esta es conocida públicamente. En caso de faltas continuadas, la prescripción se cuenta desde el cese de la falta continuada.

Artículo 23°.- Suspensión preventiva de derechos

La autoridad competente para resolver podrá suspender temporalmente el ejercicio de sus derechos académicos a un alumno o alumna bajo decisión debidamente motivada.

La suspensión temporal procede:

1. cuando se encuentren sometidos a una investigación o procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave, y
2. cuando se encuentren investigados o sometidos a un procedimiento ante los órganos de la administración de justicia por la presunta comisión de un delito doloso.

La medida caduca a los doce meses contados desde que esta comenzó a ser aplicada.

CAPITULO CUARTO: EJECUCION DE LAS SANCIONES

Artículo 24°.- Momento de la ejecución de la sanción

Las resoluciones que impongan sanciones serán ejecutadas al término del procedimiento disciplinario.

Artículo 25°.- Ejecución de la sanción de suspensión académica

La autoridad que emitió la resolución de primera instancia señalará la oportunidad a partir de la cual se aplicará la sanción de suspensión una vez que se ponga fin al procedimiento disciplinario.

Artículo 26°.- Devolución de derechos académicos

En los casos en que, con posterioridad a la fecha de la matrícula, se emita una resolución final que sancione a un alumno o alumna con la suspensión del semestre académico o ciclo especial en que se encuentra matriculado o matriculada, corresponderá la devolución de los derechos académicos pagados por dicho semestre o ciclo especial.

Artículo 27°.- Compensación con medida de suspensión preventiva de derechos

El tiempo de suspensión preventiva de derechos que haya sufrido un alumno sometido a un procedimiento disciplinario o judicial será abonado para el cómputo de la sanción impuesta a razón de un día de suspensión académica por cada día de suspensión preventiva de derechos.

Artículo 28°.- Medidas para asegurar la eficacia de la sanción

En el caso de que la aplicación de la medida de suspensión pudiere tornarse inejecutable en razón de que el estudiante se encuentre próximo a culminar su plan de estudios, la autoridad competente para resolver podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

1. impedimento de realizar trámites académicos durante un tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución;
2. impedimento de obtener grados académicos, títulos profesionales, entre otros, durante un tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución, o
3. cualquier otra medida que garantice la eficacia de la sanción impuesta.

Artículo 29°.- Registro de la sanción

La imposición de cualquier sanción disciplinaria será registrada en los antecedentes del alumno o alumna y podrá ser publicada por la unidad académica respectiva, mencionando únicamente el tipo de falta y la sanción.

CAPÍTULO QUINTO: AUTORIDAD COMPETENTE**Artículo 30°.- Autoridad competente para llevar a cabo la investigación**

La investigación de las conductas que pudieren constituir faltas estará a cargo del Secretario Académico o Secretaria Académica de la unidad a la que pertenece el alumno, o alumna. Las faltas que pudieren haber sido cometidas en forma conjunta por alumnos pertenecientes a diferentes unidades académicas, serán investigadas por el Secretario Académico o Secretaria Académica de la unidad académica que advierte en primer lugar el acto pasible de sanción.

La investigación de las faltas leves contempladas en el inciso 2 del artículo 12.º del presente reglamento estará a cargo del Secretario Académico o Secretaria Académica de la unidad a la que pertenece el curso, aun cuando el alumno, la alumna o los alumnos que la cometieron pertenezcan administrativamente a una unidad académica distinta de aquella.

Artículo 31°.- Autoridad competente para resolver las faltas leves

Corresponde al Decano o Decana de la unidad académica a la que pertenece el alumno, o alumna conocer y resolver en primera instancia, las faltas leves.

Las faltas contempladas en el inciso 2 del artículo 12.º del presente reglamento serán conocidas y resueltas por el Decano de la unidad académica a la que pertenece el curso, aunque el alumno, la alumna o

los alumnos que la cometieron o participaron en su comisión pertenezcan administrativamente a una unidad académica distinta de aquella. Las faltas leves distintas de la contemplada en el citado inciso, que pudieren haber sido cometidas en forma conjunta por alumnos pertenecientes a diferentes unidades académicas, serán conocidas y resueltas por el Decano de la unidad académica que advierte en primer lugar el acto pasible de sanción.

Artículo 32°.- Órgano competente para resolver las faltas graves y muy graves

El órgano competente para conocer y resolver en primera instancia las faltas graves y muy graves es el Tribunal de Honor.

El Tribunal de Honor está conformado por las siguientes personas:

1. Dos profesores ordinarios nombrados por el Consejo Universitario por el periodo de tres años, uno de los cuales será nombrado presidente. El mencionado órgano de gobierno designará a tres profesores ordinarios como miembros suplentes por el mismo periodo, los cuales reemplazarán a los miembros titulares en caso de abstención o de cualquier otro impedimento temporal o permanente.
2. Un representante estudiantil ante la Asamblea Universitaria nombrado por el Consejo Universitario a propuesta de los representantes estudiantiles ante la Asamblea Universitaria. El Consejo Universitario, a través del mismo procedimiento, nombrará a dos representantes estudiantiles ante la Asamblea Universitaria como miembros suplentes, los cuales reemplazarán al miembro titular en caso de abstención o de cualquier otro impedimento temporal o permanente. Tanto el miembro titular como los suplentes ejercerán sus cargos en el Tribunal de Honor por su periodo de mandato como representantes estudiantiles.
3. Un profesor ordinario designado para cada procedimiento disciplinario particular por el decano o decana de la unidad académica a la que pertenece el alumno o alumna sometido a dicho procedimiento. El decano o decana designará también dos suplentes, quienes reemplazarán al miembro titular en caso de abstención o de cualquier otro impedimento temporal o permanente.

El Tribunal de Honor podrá sesionar con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los miembros asistentes. El presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 33°.- Impedimentos

La autoridad que investiga, resuelve o forma parte del órgano que resuelve, o cuyas opiniones sobre el proceso disciplinario puedan influir en el sentido de la resolución deberá abstenerse de resolver o intervenir en los siguientes casos:

REGLAMENTOS

TEXTO VIGENTE

1. Si es cónyuge o compañero permanente, o pariente de cualquiera de los interesados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Si ha sido directa y personalmente agraviado por el acto sancionable.
3. Si la resolución que fuere expedida le pudiere favorecer o perjudicar directa o indirectamente.

Artículo 34°.- Procedimiento en caso de abstención

En caso de que se presentare alguno de los impedimentos contemplados en el artículo anterior, se aplicará las siguientes reglas:

1. La abstención del Secretario Académico o Secretaria Académica será conocida por el Decano o Decana, quien remitirá los actuados al Secretario Académico de otra unidad académica de más reciente nombramiento, el cual será la autoridad competente para investigar.
2. La abstención del Decano o Decana en procedimientos disciplinarios por faltas leves será conocida por el Consejo de la unidad académica, el cual remitirá los actuados al Decano o Decana de otra unidad académica de más reciente nombramiento en la categoría docente, quien será la autoridad competente para resolver.
3. La abstención de los miembros del Tribunal de Honor será conocida por el propio Tribunal, para cuyo caso el miembro o miembros que se abstienen no lo conformarán. La composición del Tribunal de Honor se completará con los miembros suplentes, de acuerdo a lo aprobado por el Consejo Universitario.
4. La abstención de uno de los miembros del Consejo de la unidad académica o del Consejo Universitario será conocida por el propio órgano, el cual no modificará su conformación.

CAPÍTULO SEXTO: PROCEDIMIENTO**Artículo 35°.- Investigación preliminar**

Una vez que se tome conocimiento de los hechos que pudieren configurar falta, se podrá realizar una investigación preliminar a fin de determinar si corresponde iniciar un procedimiento disciplinario. Esta investigación preliminar deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles y estará a cargo de la autoridad competente para llevar a cabo la investigación, según lo dispuesto en el presente reglamento. El plazo contemplado en el presente artículo se suspenderá durante los periodos académicos en los que el estudiante no se encuentre matriculado.

Artículo 36°.- Faltas cometidas en el uso de los servicios de la Universidad

Las faltas cometidas en el uso de los servicios de la Universidad deberán ser comunicadas por la unidad que presta el servicio al órgano competente para llevar a cabo la investigación en un plazo no mayor a cinco días hábiles desde que se tiene conocimiento de la falta.

Tratándose de una posible comisión de una falta leve en el uso de los servicios de la Universidad que pudiere haber sido cometida en forma conjunta por alumnos pertenecientes a diferentes unidades académicas, se informará a la autoridad competente para investigar de cualquiera de dichas unidades académicas.

Artículo 37°.- Inicio del procedimiento

En el caso de que la autoridad que investiga determine que existen elementos suficientes para el inicio del procedimiento disciplinario, se notificará al alumno o alumna del inicio de este, señalando:

1. los hechos que se le imputan;
2. las faltas que dichos hechos pudieren constituir;
3. las sanciones que se le pudieren imponer;
4. la autoridad competente para investigar;
5. la autoridad u órgano competente para resolver,
6. la autoridad u órgano a los cuales podrá recurrir en vía de reconsideración o apelación, y
7. la base normativa que les atribuye tal competencia.

La autoridad competente para investigar deberá comunicar también el inicio del procedimiento disciplinario a la autoridad u órgano competente para resolver, así como a los decanos o decanas de las unidades académicas a las que pertenecen administrativamente los alumnos o alumnas.

Artículo 38°.- Presentación de descargos

El alumno o alumna tendrá un plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la notificación del inicio del procedimiento para presentar sus descargos por escrito.

Artículo 39°.- Investigación

Luego del vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, la autoridad procederá a realizar la investigación que corresponda. Concluida la etapa de investigación, se informará a la autoridad u órgano competente de resolver los resultados de la investigación, indicando las conductas constitutivas de falta que se hubieren acreditado, los alumnos responsables, la sanción que correspondería y la base normativa de dicha sanción, o proponiendo que se exima al alumno o alumna o que se archive el proceso. Este informe se notificará también al alumno o alumnas a los que se les hubiera iniciado procedimiento disciplinario.

Artículo 40°.- De los plazos para investigar

Los plazos para realizar la investigación son los siguientes:

1. Faltas leves: hasta treinta días hábiles.

2. Faltas graves: hasta cuarenta y cinco días hábiles.
3. Faltas graves con agravante o muy graves: hasta noventa días hábiles.

Estos plazos se contabilizarán a partir del día hábil siguiente de presentados los descargos o de vencido el plazo para su presentación. Los plazos contemplados en los numerales 2 y 3 del presente reglamento podrán ser ampliados por la autoridad que investiga mediante resolución motivada.

El informe con los resultados de la investigación se deberá remitir a la autoridad u órgano competente para resolver y a los alumnos dentro de los cinco días hábiles siguientes a culminada la investigación o vencido el plazo máximo para realizarla.

Artículo 41°.- De las actuaciones de la autoridad u órgano de primera instancia

Una vez recibido el informe de la autoridad instructora, la autoridad u órgano competente para resolver citará al alumno o a la alumna a audiencia oral y, de considerarlo necesario, podrá disponer la realización de actuaciones complementarias.

Artículo 42°.- Resolución de primera instancia

Una vez concluidas las actuaciones, la autoridad u órgano competente emitirá su resolución por escrito y contendrá lo siguiente:

1. la fecha y lugar de su expedición;
2. el nombre de la autoridad u órgano del cual emana;
3. la relación de los hechos probados relevantes para el caso;
4. las razones que justifican la decisión;
5. la base normativa que la sustenta;
6. la decisión a la que se hubiere llegado, la cual no podrá fundamentarse en hechos distintos a los acreditados en el curso del procedimiento, y
7. la firma de la autoridad o de quien preside el órgano competente.

Artículo 43°.- Notificación de la resolución de primera instancia

La resolución de primera instancia deberá ser notificada al alumno o alumna dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, adjuntando copia de la resolución.

La citada resolución deberá ser remitida también en formato electrónico a la Secretaría General y al Decano o Decana de la unidad académica a la que pertenece administrativamente el alumno o alumna de ser el caso, y deberá ser registrada en el sistema informático de la Universidad.

Artículo 44°.- Recursos impugnativos

El alumno o alumna sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación respecto a las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

El alumno o alumna tiene un plazo de quince días hábiles desde la notificación de la resolución de primera instancia para interponer el recurso impugnativo que corresponda.

El recurso impugnativo que el alumno o alumna interponga deberá ser autorizado por un abogado.

En el caso de que el recurso impugnativo se presente sin la autorización de un abogado, se informará por escrito al alumno o alumna de que debe subsanar dicho requisito dentro de un plazo máximo de dos días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha en que se le notifica la referida necesidad de subsanación.

Artículo 45°.- Interposición y resolución del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba. Se presenta ante la misma autoridad u órgano que emitió la resolución impugnada y es resuelto por dicha autoridad u órgano. La falta de interposición del recurso de reconsideración no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 46°.- Presentación del recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone en caso de desacuerdo con la interpretación de las pruebas o con los criterios aplicados por la autoridad que emitió la resolución impugnada.

La apelación se presenta ante la autoridad u órgano que emitió la resolución impugnada, los cuales tendrán un plazo de tres días hábiles para remitir el recurso al órgano competente de resolverlo.

La apelación no requiere la interposición previa de un recurso de reconsideración; sin embargo, si éste se hubiere presentado, no se podrá interponer recurso de apelación hasta que el de reconsideración hubiere sido resuelto o hasta que hubiere transcurrido el plazo para resolverlo.

Artículo 47°.- Resolución del recurso de apelación

El Consejo de la unidad académica es el órgano competente para conocer las apelaciones respecto a los actos emitidos por el Decano o Decana; el Consejo Universitario es competente para conocer las apelaciones respecto a los actos emitidos por el Tribunal de Honor.

REGLAMENTOS**TEXTO VIGENTE**

Una vez recibido el recurso de apelación, el órgano competente para resolver citará al alumno o alumna a audiencia oral y, de considerarlo necesario, podrá disponer la realización de actuaciones complementarias.

Artículo 48°.- Plazo para resolver el recurso impugnativo

El órgano competente deberá resolver el recurso impugnativo en un plazo que no exceda los treinta días hábiles.

Artículo 49°.- Resolución de segunda instancia

Son de aplicación a la resolución de segunda instancia y a su notificación los mismos requisitos e impedimentos establecidos para la resolución de primera instancia.

Artículo 50°.- Expediente

Todo procedimiento debe dar lugar a un expediente con páginas numeradas en el que constarán ordenados todos los documentos relativos al caso. El contenido del expediente es intangible.

Artículo 51°.- Entrega de notificaciones y comunicaciones

Toda notificación o comunicación que deba ser efectuada a un alumno o una alumna para los efectos de un procedimiento disciplinario le será entregada personalmente, bajo cargo, o dirigida con cargo al último domicilio indicado por el alumno o la alumna a la Universidad.

De no hallarse presente el interesado en el momento de entregarse la notificación en el domicilio señalado, podrá ser entregada a la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre y de su relación con el notificado.

Artículo 52°.- Suspensión del cómputo de los plazos

El cómputo de los plazos a que hace mención el presente reglamento se suspende durante actuaciones que sean solicitadas o se encuentren a cargo de los alumnos o de terceros, la reprogramación de audiencias solicitadas por los estudiantes, suspensión de actividades de la Universidad o por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 53°.- Queja

Los alumnos podrán presentar una queja por el incumplimiento de los plazos contemplados en el presente reglamento u otros defectos de tramitación.

REGLAMENTOS

TEXTO VIGENTE

La queja por demora en la investigación preliminar o en la investigación se presenta ante la autoridad u órgano encargado de resolver, el cual podrá disponer las medidas correctivas respecto al procedimiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO: MEDIDAS NO SANCIONATORIAS**Artículo 54°.- De las evaluaciones**

El examen, prueba académica, trabajo de investigación, monografía u otra evaluación similar que contenga elementos de copia, plagio u otro análogo no es expresión del conocimiento del alumno o de la alumna, por lo que no será calificado por el docente encargado del curso y se consignará la nota cero (00) no subsanable en el acta de notas respectiva.

Artículo 55°.- Del material del Sistema de Bibliotecas

Aquellos sancionados por afectar el material del Sistema de Bibliotecas, de acuerdo con lo señalado en el presente reglamento, deberán reponer dicho material por sus originales. Mientras ello no suceda, permanecerán inhabilitados para hacer uso de los servicios del Sistema de Bibliotecas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El Tribunal de Honor contará con una Secretaría Técnica, la cual se constituirá en su oficina administrativa y estará a cargo de un secretario técnico. La Secretaría Técnica brindará también asesoría a las unidades académicas y administrativas de la Universidad en los procedimientos disciplinarios en los que se le requiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

El presente reglamento entrará en vigencia el 20 de setiembre del 2010, con excepción de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 12.º, que entrará en vigencia el 19 octubre del 2010.

Aprobado por Resolución del Consejo Universitario N.º 107/2010 del 4 de agosto del 2010 y promulgado por Resolución Rectoral N.º 575/2010 del 18 de agosto del 2010. Modificado por:

- 1) Resolución de Consejo Universitario N.º 186/2011 del 3 de agosto del 2011 y promulgado por Resolución Rectoral N.º 591/2011 del 2 de septiembre del 2011.**
- 2) Resolución de Consejo Universitario N.º 183/2012 del 17 de octubre del 2012 y promulgado por Resolución Rectoral N.º 1161/2012 del 22 de noviembre del 2012.**
- 3) Resolución de Consejo Universitario N.º 138/2013 del 11 de octubre del 2013 y promulgado por Resolución Rectoral N.º 1011/2013 del 19 de noviembre del 2013.**
- 4) Resolución de Consejo Universitario N.º 218/2014 del 20 de agosto del 2014 y promulgado por Resolución Rectoral N.º 886/2014 del 27 de octubre del 2014.**
- 5) Resolución de Consejo Universitario N.º 030/2015 del 4 del marzo del 2015 y promulgado por Resolución Rectoral N.º 252/2015 del 13 de abril del 2015.**

APÉNDICE

Mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 128/2010 del 29 de septiembre del 2010, promulgada por Resolución Rectoral N.º 751/2010 del 29 de octubre del 2010, se adoptó el siguiente criterio de interpretación:

“La autoridad u órgano competentes para investigar o resolver la falta prevista en el numeral 10 del artículo 13.º del Reglamento disciplinario aplicable a los alumnos y las alumnas de la Universidad deberán tener en consideración y ponderar los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú y otras normas aplicables, en particular, el derecho a las libertades de opinión, expresión, difusión del pensamiento y reunión pacífica.”